



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-216/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León y elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. En fecha 6-seis de mayo del año 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** y desahogó una diligencia de entrevista con el Sr. *********, quien manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) Que siendo el día 11-once de febrero del año en curso, se encontraba en el interior de un negocio de venta de cerveza, ubicado en el lugar conocido como “*****”, en el municipio de Linares, Nuevo León; por lo que aproximadamente siendo las 15:00 horas, tomándose un refresco, llegó una unidad de policía (...) lo esposaron por la espalda de ambas muñecas, diciéndole: “súbete cabrón” (...) les preguntó: “¿por qué me detienen?”, respondiendo un oficial, con un golpe con el puño en la costilla derecha, subiéndolo en la parte trasera de la patrulla. Posteriormente lo llevaron a la demarcación de policía de ese municipio, donde lo bajaron de la unidad y llegó otra persona del sexo masculino, de tez morena, baja estatura quien traía ropa común, es decir, andaba de civil, quien le dijo: “soy el Comandante de policía, cabrón, y ahora dime que pedo con la troca, ¿a quién se la quitaste?, ¿para quién trabajas?” a lo que respondió: “no sé de lo que está hablando, ¿cuál troca?, yo ni llaves tengo”; luego entre el llamado “*****” y esos policías que lo detuvieron, comenzaron a golpearlo con puños y patadas en la espalda, abdomen, brazos y piernas. Acto seguido, fue internado en una celda y le dijeron que se acostara en una cama de concreto, a lo que*

accedió y en ese momento le colocaron una toalla en el rostro y le echaron agua en la misma, por lo que sentía que se asfixiaba, y no podía hacer nada, toda vez que aún se encontraba esposado de ambas muñecas. Expuso, que al no aceptar la responsabilidad de lo que lo acusaban, que supuestamente era el robo de una camioneta; ese mismo día, por la noche, aproximadamente a las 00:00 horas, arribaron como 4-cuatro personas del sexo masculino, a quienes no alcanzó a observar, ya que estos sujetos le dijeron que se agachara y no viera nada, luego lo sacaron de la celda, viendo hacia el piso, lo escoltaron al exterior en donde lo subieron a un vehículo e inmediatamente le colocaron una venda en los ojos y arrancaron el vehículo. Expuso que pasaron algunos minutos, no más de 1-una hora, lo llevaron a un lugar del cual desconoce su ubicación, en donde lo bajaron, arrojándolo al piso y lo vendaron por las piernas hasta los pies, al tiempo que le dijeron que le iban a quitar las esposas y que pusiera mano con codo por la parte de atrás, luego con una tabla le golpeaban en las plantas de los pies, al tiempo que le preguntaban: "¿dónde tienes a los muertos escondidos?", a lo que respondió que no sabía nada de eso, que según los policías de Linares, lo habían detenido por el robo de una camioneta; después, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y lo asfixiaban, luego le colocaron una toalla en el rostro al tiempo que le echaban agua en el mismo. Expuso que por un rato lo dejaron de golpear, sin embargo, se llegó la mañana y al mover con el hombro la venda que le habían colocado, pudo observar 4-cuatro vehículos, uno marca Honda y 3-tres camionetas Cheyenne de color blanco; además de algunas personas con chalecos negros y en el pecho tenían la leyenda "A.E.I." Mencionó que en ese lugar estuvo por espacio de 3-tres días, en los cuales el trato siempre fue el mismo. Luego, fue el día 14-catorce de febrero del año en curso que llegó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, en donde nuevamente fue golpeado y torturado de la misma manera como lo narró con antelación; además que esta vez, lo obligaron a firmar unos documentos a base de tortura, documentos los cuales, ahora sabe se trata de su declaración ministerial. De igual forma, mencionó que en ningún momento le mencionaron el motivo de su detención; así mismo refiere que no tuvo acceso a comunicarse con algún familiar, durante su detención (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León y elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal**;

derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la seguridad jurídica.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, compareció la **Sra. *******, madre del **Sr. *******, en la cual solicitó la intervención de este organismo a fin de que personal de esta Comisión Estatal se entrevistara con el antes nombrado, lo cual motivó que esta institución decretara la medida cautelar número *********, misma que se registró bajo el número de expediente CEDH-*********, a fin de que el citado ********* recibiera atención médica. De dicho expediente, es menester destacar las siguientes constancias:
 - 1.1. Dictamen médico número *********, realizado al **Sr. *******, por médico de este organismo, en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2013-dos mil trece, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.
 - 1.2. Por segunda ocasión, ante personal de este organismo, compareció la **Sra. *******, madre del **Sr. *******, en fecha 5-cinco de marzo de 2013-dos mil trece; y solicitó la intervención de esta institución a fin de que el antes nombrado recibiera atención médica, lo cual originó que se emitiera por parte de esta Comisión Estatal la medida cautelar en mención.
 - 1.3. Oficio número *********, suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, recibido en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde informe a este organismo respecto al cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta Comisión Estatal a favor del **Sr. *******, al cual adjuntó:
 - 1.3.1. Copia certificada del dictamen médico previo con folio número *********, practicado al **Sr. *******, por el **médico legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 07-siete de marzo del año 2013-dos mil trece.

2. Comparecencia rendida ante este organismo por la **Sra. *******, en fecha 6-seis de mayo del 2013-dos mil trece, en la que solicitó que personal de este organismo se trasladara a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y entrevistara de nueva cuenta a su hijo, el **Sr. *******.
3. Queja planteada el día 6-seis de mayo de 2013-dos mil trece por el **Sr. ******* ante personal de este organismo.
4. Dictamen médico número *********, practicado al **Sr. *******, por el médico de este organismo, en fecha 7-siete de mayo del año 2013-dos mil trece, del cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
5. Oficio número *********, suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, recibido en fecha 21-veintiuno de junio del año 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde informe a este organismo, en el que señala que la Secretaría a su cargo no participó en la detención del **Sr. *******.
6. Informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Linares, Nuevo León**, recibido en fecha 27-veintisiete de junio del año 2013-dos mil trece, en el que reitera que dicha corporación no participó en los hechos denunciados por el **Sr. *******.
7. Oficio número *********, suscrito por la **licenciada *******, **Jueza Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, recibido por este organismo en fecha 13-trece de agosto del año 2013-dos mil trece, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran la causa penal número *********, instruida en contra del **Sr. ******* y otros, por el delito de **Equiparable al Robo**, de la cual destacan las siguientes evidencias:
 1. Denuncia presentada por una persona ante la **Agencia del Ministerio Público Especializada en el Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 15-quince de enero del año 2013-dos mil trece, por el robo de un vehículo de su propiedad el cual es de la marca Nissan, tipo Frontier.
 2. Escrito mediante el cual elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Linares, Nuevo León**, ponen al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en**

el Estado, a las 16:05 horas del día 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece.

3. Examen médico con número de folio *********, expedido por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. *******, en fecha 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece, del que se advierte que el antes nombrado no presentó lesiones visibles.
4. Comparecencia del **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 13-trece de Febrero del año 2013-dos mil trece, en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.
5. Oficio número *********, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** solicita al **Director de la Agencia Estatal de investigaciones** que personal a su mando se aboque a la ampliación de investigación relativos a la detención del **Sr. *******, recibido a las 18:50 horas del día 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece.
6. Declaraciones ministeriales de los agentes que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 13-trece de Febrero del año 2013-dos mil trece.
7. Declaración ministerial del **Sr. ******* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 14-catorce de febrero de 2013-dos mil trece.
8. Oficio sin número mediante el cual el **Responsable del Tercer Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones con Residencia en Guadalupe Nuevo León**, rinde informe al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, con motivo a la ampliación de investigación solicitada por dicho Representante Social, recibido a las 20:50 horas del día 14-catorce de febrero del año 2013-dos mil trece.

9. Declaraciones ministeriales de los agentes policiales encargados de la ampliación de investigación citada en el punto inmediato anterior, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 14-catorce de febrero del año 2013-dos mil trece.
 10. Declaración ministerial de uno de los elementos captores, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 16-dieciseis de febrero del año 2013-dos mil trece.
 11. Declaración preparatoria del Sr. ********* rendida ante **licenciada *******, **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado** en fecha 14-catorce de marzo del año del 2013-dos mil trece.
8. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al **Sr. *******, por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, emitido en fecha 30-treinta de noviembre del año 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece, a las 11:00 horas, el **Sr. *******, fue detenido por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que estaban asignados en el municipio de Linares, Nuevo León**; al encontrarse en flagrancia de delito, pues fue sorprendido a bordo de una vehículo que contaba con reporte de robo, lo anterior sobre la calle ********* a la altura de la calle el ********* en la colonia ********* en el municipio de Linares, Nuevo León.

Durante el desarrollo de la detención del **Sr. *******, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** con residencia en Linares, Nuevo León, donde de nueva cuenta fue agredido por el personal policial señalado.

Además, el referido ***** fue llevado al recinto que ocupa la **Agencia Estatal de Investigaciones** en esta ciudad, donde también el agraviado fue sometido a métodos de tortura que afectaron diversas partes de su cuerpo y trajeron como consecuencia afectaciones de índole psicológico.

Derivado de la detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, iniciando en su contra la averiguación previa número ***** . Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del referido Cuellar Alemán, misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial, Linares Nuevo León**, imputándole el delito de equiparable al robo, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número ***** .

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales y encontrándose interno en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** y los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-216/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal**, al **debido proceso legal** y el **derecho a la integridad personal**, por haberlo sometido a **diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido Cuellar Alemán**.

De la queja planteada por el Sr. *********, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**. Sin embargo, a través del oficio número *********, suscrito por el titular de la **Secretaría Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, recibido en fecha 21-veintiuno de junio del año 2013-dos mil trece, y el diverso informe que el día 27-veintisiete del mismo mes y año, rindió a esta Comisión Estatal. De ambas evidencias se aprecia que éste negó categóricamente que elementos de la Secretaría a su cargo participaran en los hechos que denunció el Sr. *********. Adicional a ello, este organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente investigación, no encontró elementos suficientes para acreditar la participación de los agentes policiales de la citada **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, en el proceso de detención que sufrió el Sr. *********, quien según la indagatoria desarrollada por esta institución, fue privado de la libertad únicamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que el Sr. ********* le atribuyó al **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, debiéndose notificar la presente determinación al titular de la mencionada Secretaría, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, es importante destacar que una vez se admitió a trámite la queja del Sr. *********, este organismo mediante acuerdo de fecha 27-veintisiete de mayo del año 2013-dos mil trece, solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, lo cual le fue notificado el día 03-tres de junio del año 2013-dos mil trece, mediante oficio número *********. Debido a que dicho funcionario no rindió el informe que le fuera requerido en el lapso que legalmente se le concedió para tal efecto, esta Comisión Estatal mediante oficio *********, le solicitó por segunda ocasión al **Procurador General de Justicia del Estado** la rendición de la información referente a los hechos denunciados por el Sr. *********, dándole el término de 5-cinco días para ese efecto. Sin embargo, este órgano autónomo constitucional, no recibió ningún informe documentado sobre los hechos que nos ocupan por parte de ninguna autoridad o personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Lo anterior genera como consecuencia que los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, pueden motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del afectado ********* ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Linares Nuevo León**, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia del delito, pues al momento de su detención tripulaba un vehículo que contaba con reporte de robo, según la versión de los elementos policiales⁸. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de tiempo y lugar a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ La versión de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado queda plasmada en el oficio de fecha 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso al Sr. Erwin Graciano Cuellar Alemán a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.

en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁹.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a

⁹ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica"¹⁰.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado *********, fue detenido a las 11:00 horas del día 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece y fue presentado junto con otras personas ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** hasta las 16:05 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el **Sr. *******, por elementos policiales, demoraron al menos **5-cinco horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de 5-cinco horas para trasladar a una persona del municipio de Linares (lugar de detención) al municipio de Monterrey, que es el lugar donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se puso a disposición al agraviado. Ante esta dilación, la autoridad policial no señaló ante la autoridad investigadora ni ante este organismo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del **Sr. *******, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este

¹⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹¹, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

No pasa inadvertido que obra en autos el oficio número *********, mediante el cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** le solicitó al **Director de la Agencia Estatal de investigaciones** que personal a su mando se abocaran a la ampliación de la investigación de los hechos relacionados a la detención del Sr. *********. Sobre el seguimiento a dicha solicitud, el **Responsable del Tercer Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones con Residencia en Guadalupe Nuevo León**, rindió informe al citado Representante Social; mismo que fue debidamente ratificado ante la autoridad investigadora por los agentes que participaron en dicha ampliación. De estas evidencias se aprecia que el Sr. ********* fue entrevistado por los agentes ministeriales adscritos al mencionado grupo, en instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin que se desprenda que haya existido la presencia de una defensa jurídica adecuada que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

que el agraviado tiene a un debido proceso legal, específicamente a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación¹³.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁴.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

¹³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁵, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁶. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *********, denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que dichos agentes lo esposaron por la espalda de ambas muñecas, que uno de ellos le propinó un golpe con el puño en la costilla derecha, llevándolo a un lugar, donde al llegar lo bajaron y lo golpearon con puños y patadas en la espalda, abdomen, brazos y piernas; que además le colocaron una toalla en el rostro y le echaron agua en la misma, aclarando que aún se encontraba esposado de ambas muñecas; posteriormente le dijeron que se agachara para subirlo a un vehículo, colocándole una venda en los ojos; que lo trasladaron a otro lugar, al llegar lo bajaron y lo arrojaron al piso, luego lo vendaron por las piernas hasta los pies, después con una tabla le golpeaban en las plantas de los pies, además le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y lo asfixiaban, así como una toalla en el rostro al tiempo que le echaban agua en el mismo, en ese lugar estuvo por espacio de 3-tres días, en los cuales el trato siempre fue el mismo. Posteriormente, lo llevaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en Monterrey, en donde nuevamente fue golpeado y torturado de la misma manera y lo obligaron a firmar unos documentos a base de tortura, que ahora sabe se trata de su declaración ministerial.

Asimismo, el Sr. *********, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 14-catorce de marzo del año del 2013-dos mil trece; manifestó que se le detuvo un día lunes en un depósito ubicado antes de llegar a *********, que era mentira que lo bajaron de un camioneta y que no labora para la delincuencia organizada; además que la declaración que firmó lo hizo a base de torturas, por lo que no supo el contenido de la misma, ya que traía los ojos vendados, los cuales sólo le descubrieron para que firmara y al tratar de leer lo que firmaba, le pegaron para que firmara. También señaló que cuando lo detuvieron, lo trasladaron en la noche -sin la camisa y tenis-, en la caja de una camioneta, en la parte trasera; agregó que le hicieron preguntas, las cuales no supo contestar, razón por la cual lo sometieron bajo tortura, le golpearon los pies con una tabla, le amarraron los brazos por detrás, vendándolo con una garra en la boca y que sobre ésta le ponían agua. Aclaró que cuando se equivocaba lo golpeaban y que a la persona que le apodan el **“*****”** no lo conoce. Por último, manifestó que cuando lo torturaron le pegaron en sus partes.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ********* fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 13-

trece de febrero de 2013-dos mil trece. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que la autoridad policial policiales demoró al menos 5-cinco horas en presentarlo ante el Ministerio Público y que ya estando a disposición de esa autoridad investigadora, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** lo entrevistaron sin que éste tuviera la asistencia de un abogado o defensor público.

En primer término, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, se puede advertir que el afectado compareció ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 13-trece de Febrero del año 2013-dos mil trece y en dicha diligencia el citado Fiscal dio fe que el Sr. ********* presentó las siguientes lesiones:

“(...) excoriación en tabique nasal, así como en ambas muñecas trae excoriaciones, así mismo refiere dolor en el pene y bolsas, dolor en ambos pies además presenta hematoma en los mismos, además refiere que al orinar orina sangre (...)”

No pasa desapercibido para este organismo, que en dicha declaración se asienta la manifestación del afectado en el sentido de que las citadas lesiones supuestamente se las ocasionó al agraviado “el ********* por no obedecer sus órdenes”. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha manifestación, dada la detención prolongada que sufrió el agraviado y durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal, al momento de que el referido ********* se encontraba bajo la custodia de agentes policiales señalados. Además esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de la víctima, en el sentido que había sido golpeado por otras personas, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni

podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”¹⁷.

Por otro lado, en fecha 27-veintisiete de febrero del 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo compareció la **Sra. *******, madre del **Sr. *******. En esa ocasión la denunciante solicitó que personal de esta Comisión Estatal entrevistara a su hijo, quien se encontraba cumpliendo con una medida precautoria arraigo en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pues al visitarlo éste le refirió que había sido golpeado en diferentes partes del cuerpo, sin precisarle por quién; además señaló que a éste le observó en ambos brazos y en el abdomen unos moretones. En atención a ello, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las celdas de esa corporación, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece; logrando entrevistar al **Sr. *******, quien en ese momento expresó su negativa a plantear queja en contra de servidor público o de cualquier autoridad, pero refirió tener dolor testicular, el cual le imposibilitaba poder cerrar las piernas. Derivado de esta última manifestación del agraviado, el **Sr. *******, fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *********, mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos y toques eléctricos, en un tiempo probable de 15-quince días contados a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del **Sr. ******* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

“(...) Edema traumático en parietal derecho, en región plantar de ambos pies, ambas rodillas, región testicular. Equimosis color amarillento en muslo derecho, tercio inferior, cara anterior. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos antebrazos,

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

tercio inferior, bordes internos y caras dorsales, codo derecho; pierna izquierda, tercio medio, borde externo y anterior; pierna derecha, tercio superior, bordes anterior; dorso del pie derecho. Marcas por quemaduras, circulares de 0.3 mm diámetro en hombro derecho (...)"

De nueva cuenta, en fecha 5-cinco de marzo del 2013-dos mil trece, la **Sra. *******, madre del referido *********, compareció ante personal de este organismo y solicitó que se le brindara atención médica urgente a su hijo, pues al visitarlo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, éste le refirió que tenía intenso dolor en los genitales, lo que le impedía caminar y cerrar las piernas. En seguimiento a esta solicitud, esta Comisión Estatal decretó una medida cautelar con carácter de urgente, a fin de que el **Procurador General de Justicia en el Estado** implementara las medidas pertinentes para que el Sr. ********* recibiera la atención médica profesional, necesaria y adecuada en las instalaciones en donde éste se encontraba. Atendiendo a la medida decretada por este organismo, al Sr. ********* se le practicó una evaluación médica por parte del personal del **Departamento Médico Legal del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**¹⁸, en fecha 7-siete de marzo de 2013-dos mil trece, emitiéndose el dictamen médico previo número de folio *********. Si bien de dicho certificado médico se advierte que el afectado no presentó lesiones, en el mismo se hizo constar que el agraviado refirió presentar dolor al orinar, así como dolor testicular desde hace aproximadamente 23-veintitrés días, manifestación la cual se corrobora con lo expuesto por el agraviado en vía de declaración preparatoria ante personal del **Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en la que el Sr. ********* refirió que cuando fue torturado por los servidores públicos señalados, éstos lo golpearon en sus "partes".

Posteriormente, en fecha 6-seis de mayo de 2013-dos mil trece, el Sr. ********* interpuso finalmente la queja que motivó el inicio de la presente investigación. En dicha ocasión el afectado fue sometido a otra evaluación médica en fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece por el médico de este organismo, quien emitió el dictamen médico número *******/2013** del cual se advierte que el agraviado presentó:

¹⁸ El certificado médico de referencia fue allegado a esta Comisión Estatal mediante el oficio número *********, suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**, recibido por este organismo en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual rindió informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta Comisión Estatal a favor del afectado el día 5-cinco del mismo mes y año.

(...) Deformidad del tercio inferior externo antebrazo izquierdo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido que dentro de la causa penal que se le instruye a la presunta víctima ante la autoridad judicial, obra el examen médico con número de folio *****, que le fue realizado al Sr. *****, por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en fecha 13-trece de febrero del año 2013-dos mil trece, del cual se advierte que el antes nombrado no presentó lesiones visibles.

Sin embargo, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial, ya que recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**¹⁹ emitió a este respecto:

"(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la

¹⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja Sr. *****CEDH (6-mayo-2013)	Dictamen CEDH (28-feb-2013)
<p>(...) lo esposaron por la espalda de ambas muñecas (...) un golpe con el puño en la costilla derecha (...) con puños y patadas en la espalda, abdomen, brazos y piernas (...) se encontraba esposado de ambas muñecas (...) lo arrojaron al piso (...) con una tabla le golpeaban en las plantas de los pies (...) llegó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, en donde nuevamente fue golpeado y torturado de la misma manera (...) lo obligaron a firmar unos documentos a base de tortura (...)</p>	<p>(...) Edema traumático en parietal derecho, en región plantar de ambos pies, ambas rodillas, región testicular. Equimosis color amarillento en muslo derecho tercio inferior, cara anterior. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos antebrazos, tercio inferior bordes internos y caras dorsales, codo derecho; pierna izquierda tercio medio, borde externo y anterior; pierna derecha, tercio superior, bordes anterior; dorso del pie derecho. Marcas por quemaduras, circulares de 0.3 mm diámetro en hombro derecho (...)</p>
	<p style="text-align: center;">Dictamen CEDH (7-mayo-2013)</p> <p>(...) Deformidad del tercio inferior externo antebrazo izquierdo (...)</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. *****. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo mayor, episodio único; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectados desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²¹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²², señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²³.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los

²¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁴.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁵, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**²⁶.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no recibir tortura, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁷, así como por el Sistema Regional Interamericano²⁸. De la misma

²⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁵ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²⁹. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁰.

Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas tanto por personal de la misma dependencia de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de la autoridad investigadora fue dolosa al provocarle múltiples lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos y toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, respecto al modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. *********, al ser sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometido a métodos de asfixia, objeto de descargas eléctricas y traumatismos directos ocasionados a base de golpes y patadas. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³¹. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en

³¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a), d) y e).

este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada “chicharra”³².

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno por estrés postraumático así como trastorno depresivo mayor, episodio único, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el Sr. ***** expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos y ansiosos, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los tortura³³.

Además, de los hechos denunciados por el Sr. ***** en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar diversos documentos que ahora sabe se trató de su declaración ministerial; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁴, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado ***** constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles**

³² Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

³³ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁶. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección

³⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³⁷:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*
- V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*
- VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*
- XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

³⁷ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Por lo cual, el personal policiaco al violentar los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación

³⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁰.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

⁴⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno⁴¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴²”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴³”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

violación⁴⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁵.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"⁴⁶

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de*

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*⁴⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo, continúese con los cursos de formación y capacitación con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L' EIP/L' EJVO